

Calle 16 No. 9-64 Of. 902  
Tels. 5 613276 Cel 3102979754  
Email: [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com)

ANDREA GOMEZ HERNANDEZ  
ABOGADA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

M.P DR. PABLO VILLATE MONROY

E.

S.

D.

REF: DEMANDA ACUMULADA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE SIMULACION INSTAURADO POR ALVARO CARRILLO RODRIGUEZ contra EDWARD CARRILLO VILLAMIL y Otros.

No. 2021-207

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACION.

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com), obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO, dentro de la demanda acumulada en el proceso citado en la referencia, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de SUPLICA en contra de la providencia calendada del 23 de octubre de 2023, mediante la que se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, contra el inciso 1 del auto proferido el día 28 de febrero de 2023 dentro de la demanda principal (2021-207), y así mismo contra el inciso 4 del auto también proferido el día 28 de febrero de 2023 dentro de la demanda acumulada por mi representado DIEGO ALEXANDER CARRILLO, el cual procedo a sustentar así:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta su decisión el Magistrado sustanciador, en el hecho de que la providencia que ordena estarse a lo dispuesto en auto anterior, no aparece enlistada en norma alguna como apelable, sin tener en cuenta que para negar la solicitud de medidas cautelares deprecada en el archivo 09, adicionado con el escrito que milita al archivo 12 del cuaderno No. 2, se ordenó estarse a lo dispuesto en el auto de fecha el 3 de octubre de 2022, el cual resolvió, negar otra medida cautelar, presentada por otra de las partes en la demanda principal, más no en la acumulada por DIEGO CARRILLO.

Por lo anterior, es claro que “estarse a lo dispuesto en el auto del 3 de octubre de 2022”, fue el argumento utilizado para negar otra medida cautelar diferente, que es la que obra en los archivos 09 y 12 del cuaderno No. 2, pero a través del mismo es que se decide no decretarla, y así las cosas, dado que ha habido una negativa en éste sentido con base en ese

argumento, dicha providencia si se encuentra enlistada dentro de aquellas contra las que procede el recurso de apelación, pues se niega el decreto de una medida cautelar, independientemente de las razones o de que en el auto no diga la palabra "NEGAR", pues es claro que el inciso 4 del auto proferido el 28 de febrero de 2023, remitió al decretado el 3 de octubre de 2023, que negó otra medida cautelar, diferente a la solicitada en la demanda acumulada que obra en el cuaderno 2.

Por lo anterior, es claro que dada la manera como el A-quo resuelve la solicitud de medidas cautelares deprecadas y que obran en los archivos 09 y 12 del cuaderno No. 2, la providencia calendada del 28 de febrero de 2023, en su inciso 4, para efectos de admisión del recurso, no puede ser estudiada de manera aislada de la proferida el 30 de octubre de 2023, pues aquella, remite a ésta última mencionada, para decir que se niega la medida cautelar solicitada, pero el auto a recurrir, claramente es el proferido el 28 de febrero de 2023, pues fue en éste que se negó la medida solicitada en la demanda acumulada que obra en el cuaderno 2 de expediente y es por ello que el Magistrado sustanciador, debió interpretar el sentido del auto objeto del recurso, dada la particular situación, pero que permite concluir la negativa del decreto de la medida, negativa enlistada como apelable, siendo claro que no puede coartarse el derecho de apelar dicha decisión, por no comprender la misma las palabras de negar la medida cautelar, pues se estaría hablando de un exceso ritual manifiesto, cuando a todas luces de la lectura, de la providencia apelada, se concluye que lo que se hizo fue negar su decreto.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por el Magistrado sustanciador, la suscrita no podía interponer recurso en contra el auto de fecha del 3 de octubre de 2022, precisamente por corresponder a una decisión respecto de otra medida cautelar solicitada por otra de las partes dentro de la demanda principal, es decir, no pedida por mí y que no tiene nada que ver con las que obran en los archivos 09 y 12 del cuaderno 2 del expediente, dadas las pretensiones de la demanda acumulada, por lo que el recurso de apelación interpuesto, y cuya admisión es objeto de estudio, sólo se podía interponer en contra del auto que negara dichas medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda acumulada por DIEGO CARRILLO, es decir, en contra del auto de fecha del 28 de febrero de 2023, que es el que niega las medidas que militan en los archivos 09 y 12 del cuaderno 2.

Ahora bien, tampoco podía estarme a lo dispuesto en dicha providencia, toda vez que las consideraciones utilizadas para resolver otras medidas, no podían ser las mismas, pues la solicitud de medidas cautelares obrantes en los archivos 09 y 12 del cuaderno 2, correspondía a otras diferentes de las de la demanda principal basadas en los frutos producidos por los inmuebles, y además de ello, en ellas, se aportaron todas las pruebas existentes para su decreto, luego es por ello que se insiste en que el A-quo no hizo un estudio pormenorizado de la solicitud de medidas cautelares hecha por la suscrita, pues sólo se limitó a negar su decreto con base en un auto que resolvió sobre otra solicitud argumentada y probada de manera diferente.

## SOLICITUD

Con base en los argumentos anteriormente expuestos comedidamente solicito despachar favorablemente en recurso de súplica presentado y consecuente con ello, ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la suscrita en contra del inciso 4 de la providencia proferida el 28 de febrero de 2023, mediante la que se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda acumulada por DIEGO CARRILLO GUERRERO.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ  
C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,  
T.P. No. 99.850 del C.S.J  
Email: [andreago10@hotmail.com](mailto:andreago10@hotmail.com)